

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 23 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00099
Demandante : ANA SULLY MAYORGA PEREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Mediante providencia del 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora aportar poder que lo faculte para actuar como apoderado de la señora Ana Sully Mayorga, con presentación personal de la demandante.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 28 de mayo de 2018, por el cual se aporta el poder con presentación poder de la demandante.¹

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ANA SULLY MAYORGA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.324.434, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 09 de marzo de 2015 ante FONPREMAG referente al pago de la sanción moratoria. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

¹ Ver fls. 37-39 del exp.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma³, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (37) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretario</p>
--

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fls. 38-39 del exp.

⁴ Ver fl. 33 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

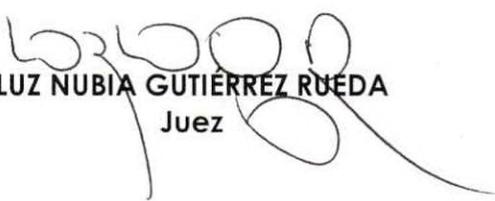
Bogotá D.C., 123 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00136
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO
Asunto : Corre traslado de medida cautelar

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar¹ presentada por la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada señoras LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO, RUBY JANNETH HERNÁNDEZ y a la joven SOPHIA ROZO MARTINEZ por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 379221 del 26 de noviembre de 2015.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
124 JUL 2018, a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS
Secretaria

¹ Ver fls. 8-10 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00134
Demandante : WILSON ENRIQUE DIAZ LOZANO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : Se admite demanda

Mediante providencia del 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora aportar poder con presentación personal del demandante.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 29 de mayo de 2018, por el cual se aporta el poder con presentación poder del demandante.¹

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., Se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **WILSON ENRIQUE DIAZ LOZANO**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2017-52950 de 01 de septiembre de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver fls. 36-38 del exp.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Téngase al Dr. ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma³, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u>	
notifico a las <u>20:00</u> horas la providencia anterior, hoy <u>16 de JUL</u>	a las 8:00 a.m.
 ANGELA MARIA MARTÍNEZ FALACIOS Secretaría	

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fl. 37 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **23 JUL 2018**

Expediente No. : 2018-00007
Demandante : ROSAURA CARDENAS OLARTE
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Ordena dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, el accionante no había efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio, sin embargo, a través de memorial de fecha 05 de julio de 2018,¹ la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
23 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA VILLANOVAS PALACIOS
Secretaría

¹ Ver fl. 46 del exp.

² Ver fl. 44 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00109
Demandante : LEONARDO BURGOS PAEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA NACIONAL
Asunto : Se admite demanda

Mediante providencia del 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda adjuntando los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 25 de mayo de 2018, por el cual se adecua la demanda en los términos solicitados.¹

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., Se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LEONARDO BURGOS PAEZ**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad del oficio ID 303366 de 20 de febrero de 2018, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver fls. 27-28 del exp.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

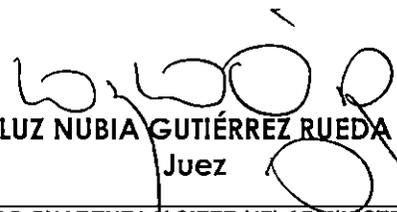
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Téngase al Dr. ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 93.085.538 y T.P. No. 282.546 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma³, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico ayrodriguez13@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
24 May 2018 a las 8:00 a.m.


ANGLA MARIA ANDRÉS PALACIOS
Secretaria

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fl. 1 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

23 JUL 2018

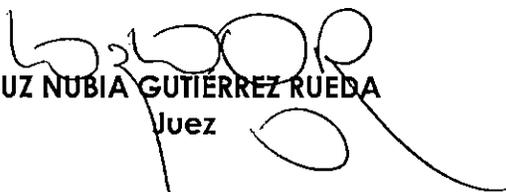
Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2016-00166
Demandante : ESPERANZA CAMARGO PEREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Doctor NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del ocho (08) de febrero de 2018, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por este Despacho en sentencia proferida en audiencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 123 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00049
Demandante : MARTIN MAURICIA ZUÑIGA BORJA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Ordena dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo al informe secretarial, el accionante no había efectuado la consignación de los gastos procesales ordenados en el numeral 8 del auto admisorio, sin embargo, a través de memorial de fecha 28 de junio de 2018,¹ la parte actora cumplió con su obligación de consignar los gastos procesales, en consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto admisorio de la demanda.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Ver fl. 39 del exp.

² Ver fl. 37 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2011-00560
Demandante : MARTHA LUCIA MAYORGA CASTAÑEDA
Demandado : BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Doctor RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante sentencia del veintidós (22) de marzo de 2018, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

24 JUL 2018


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2017-00176
Demandante : MARIA DOLORES PINEDA DE JARAMILLO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : CONCEDE APELACIÓN AUTO

El apoderado judicial de la UGPP, interpone recurso de apelación¹ contra el auto proferido por el Despacho el día 22 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía al Departamento Administrativo de la Presidencia.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 133, 181 del CCA y en concordancia con la Ley 1395 de 2010, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

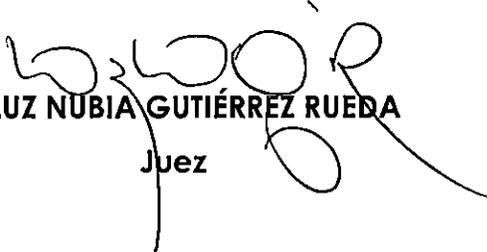
En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 22 de mayo de 2018, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

1

¹ Ver fls. 83-84 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 37 ; notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 JUL 2013 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2017-00174
Demandante : CESAR ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : CONCEDE APELACIÓN AUTO

El apoderado judicial de la UGPP, interpone recurso de apelación¹ contra el auto proferido por el Despacho el día 22 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 133, 181 del CCA y en concordancia con la Ley 1395 de 2010, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 22 de mayo de 2018, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

1

¹ Ver fls. 83-84 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 37 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy, 24 JUL 2018^a
las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00266
Convocante : JORGE GONZALEZ MURCIA
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados del señor **JORGE GONZALEZ MURCIA** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, el 06 de julio de 2018 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2018¹, el señor **JORGE GONZALEZ MURCIA**, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** para que reconozca el reajuste con fundamento en el IPC a la pensión que percibe, exponiendo los siguientes hechos:

1. El convocante se le reconoce asignación de retiro mediante Resolución No. 3454 del 22 de julio de 2002².
2. La mesada de asignación de retiro y luego de pensión, ha sido reajustada anualmente con base en el principio de oscilación contenido en los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990.
3. El convocante presentó reclamación administrativa ante CREMIL, solicitando el reajuste de su prestación con fundamento en el IPC, mediante memorial No. 20180013990 de 08 de febrero de 2018.
4. Mediante acto administrativo No. 2018-19815 de 26 de febrero de 2018, negó el reajuste solicitado.

En diligencia celebrada el 06 de julio de 2018, la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos³, avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 10 de julio de 2018⁴, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

¹ Ver fls. 1-1a del exp.

² Ver fls. 20-21 del exp.

³ Ver fls. 41-43 del exp.

⁴ Ver fl. 44 del exp.

ACUERDO CONCILIATORIO

- El 06 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la convocante y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en la que se acordó: reajustar el porcentaje de la pensión del señor JORGE GONZÁLEZ MURCIA, a partir del 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, más favorable, reconociendo los siguientes valores: calor capital al 100% es (\$ 2.455.282); valor indexado (\$ 188.014); total a pagar (\$ 2.643.296), asignación de retiro actual: (\$ 2.649.727), valor a reajustar (\$ 47.307) TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: (\$ 2.697.034). La indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud; No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeta a la prescripción cuatrienal; Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁵ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e

⁵ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud audiencia de conciliación extrajudicial administrativa⁶
- Poder otorgado por el convocante al doctor Álvaro Rueda Celis⁷
- Derecho de petición del 02 de febrero de 2018 ante CREMIL⁸
- Respuesta derecho de petición No. 0019814 de 26 de febrero de 2018⁹
- Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico de CREMIL al convocante¹⁰
- Certificación No. 18217 del 28 de febrero de 2018¹¹
- Hoja de servicios No. 2-0013¹²
- Resolución No. 3454 del 22 de julio de 2002 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Jorge González Murcia¹³
- Oficio No. 20180054569 dirigido al Mayor Edgar Ceballos Mendoza solicitando audiencia de conciliación¹⁴
- Envió de la conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁵
- Auto del 23 de mayo de 2018, por el cual la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁶
- Anexos y poder otorgado al doctor Everardo Mora Poveda para actuar como apoderado de la entidad convocada¹⁷
- Certificación del 4 de julio de 20108 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹⁸
- Memorando No. 2011-602 del Oficina asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹⁹
- Sustitución de poder del doctor Álvaro Rueda Celis al señor Andrés Guzmán Preciado²⁰
- Acta de conciliación extrajudicial del 06 de julio de 2018 de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos²¹

⁶ Ver fls. 2-8 del exp.

⁷ Ver fl 9 del exp.

⁸ Ver fls. 11-14 del exp.

⁹ Ver fls. 15-16 del exp.

¹⁰ Ver fl. 17 del exp.

¹¹ Ver fl. 18 del exp.

¹² Ver fl. 19 del exp.

¹³ Ver fls. 20-21 del exp.

¹⁴ Ver fl. 22 del exp.

¹⁵ Ver fl 23 del exp.

¹⁶ Ver fl. 25 del exp.

¹⁷ Ver fls. 27-35 del exp.

¹⁸ Ver fl. 36 del exp.

¹⁹ Ver fls. 37-39 del exp.

²⁰ Ver fl. 40 del exp.

²¹ Ver fls. 41- 43 del exp.

Caso concreto

El convocante como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Del material probatorio aportado al expediente, se encuentra i) que el señor JORGE GONZÁLEZ MURCIA prestó sus servicios en dicha institución por 21 años, 3 meses y 21 días, ii) que el último grado alcanzado fue el de Sargento Primero del Ejército Nacional, iii) que fue retirado por llamamiento a calificar servicios, con baja efectiva el 26 de marzo de 2002, fecha a partir de la cual se le reconoció una asignación de retiro en cuantía del 74% del sueldo que recibía en actividad.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición radicada ante la entidad 08 de febrero de 2018, el convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste del porcentaje de su pensión con fundamento en el IPC.

Como la entidad mostró interés en conciliar la petición presentada por el señor Jorge González Murcia, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, que en diligencia del 06 de julio de 2018, avaló la conciliación realizada entre las partes que consiste en:

- El reajuste solicitado se realizará entre el 01 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 y se liquida desde el 08 de febrero de 2014 hasta el 06 de julio de 2018, por prescripción cuatrienal; cuya liquidación arroja los siguientes valores: dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y dos pesos (\$2.455.282.00), por concepto del 100% del capital; ciento ochenta y ocho mil catorce pesos (\$188.014.00), por concepto de indexación; para un total de dos millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y seis pesos (\$2.643.296.00).
- El incremento de la pensión corresponde a cuarenta y siete mil trescientos siete pesos (\$47.307.00), para una pensión de dos millones seiscientos noventa y siete mil treinta y cuatro pesos (\$2.697.034.00).
- Los montos liquidados, serán cancelados dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago a la cual se deberá adjuntar la providencia judicial que aprueba la conciliación, sin reconocimiento de intereses.
- Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por concepto de costas y agencias en derecho.

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el cual indica:

“ARTICULO 169. – Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO.- Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de le ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante²².

²² CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda. Sentencias del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García y del 22 de febrero de 2007. C.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726.

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro para que afecte positivamente los pagos futuros, conforme lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, así:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades²³ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública, al reconocer el reajuste de la pensión que percibe el convocante para los años 2003 y 2004 al resultar más favorable²⁴.

Así las cosas, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra autorización de conciliación otorgada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, junto con las liquidaciones que soportan dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y del señor **JORGE GONZÁLEZ MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.410, el 06 de julio de 2018 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, por los valores de: **(i) dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y dos pesos (\$2.455.282.00), por concepto del 100% del capital; ciento ochenta y ocho mil catorce pesos (\$188.014.00), por concepto de indexación; para un total de dos millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y seis pesos (\$2.643.296.00);** y de **(ii) el incremento de la asignación de retiro por valor de cuarenta y siete mil trescientos siete pesos (\$47.307.00), para una pensión de dos**

²³ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

²⁴ El convocante, al momento del retiro del servicio, ostentó el grado de Sargento Primero del Ejército Nacional, por lo que la prestación reconocida presenta la siguiente situación:

AÑO	IPC- DANE	DECRETO- CREMIL
2003	6.99%	6.22%
2004	6.49%	5.38%

millones seiscientos noventa y siete mil treinta y cuatro pesos (\$2.697.034.00).
Sumas que deberán ser canceladas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias auténticas de esta providencia con destino a las partes con constancia de ejecutoria (Art. 1º par. 1º, Ley 640 de 2001).

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 35**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00233
Convocante : VICENTE EMILIO LOZANO ANDRADE
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial, llevada a cabo entre los apoderados del señor **VICENTE EMILIO LOZANO ANDRADE** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

- El 22 de marzo de 2018¹, el apoderado judicial del señor **VICENTE EMILIO LOZANO ANDRADE**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:
 - El señor Vicente Emilio Lozano Andrade viene devengando asignación de retiro pagadera por la entidad demandada; el Congreso de la República mediante Ley 238 de 1995 dispuso que la excepción del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es decir, fue acertadamente condicionada, en el sentido de que la excepción no aplicaba para asuntos relacionados con pensiones.
 - La Caja de Sueldos de Retiro negó al demandante los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que pierda poder adquisitivo de su pensión en el equivalente al **14.86%**, como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.0002, 2.003, 2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008 y 2.009 que aplicados a los valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente a **\$120.178.04** pesos mensuales, sin ninguna razón legal para tal proceder.
- En diligencia celebrada el 15 de junio de 2018, la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos², avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 20 de junio de 2018³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

¹ Ver fls. 1a del exp.

² Ver fls. 59-60 del exp.

³ Ver fl. 61 del exp.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 15 de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **VICENTE EMILIO LOZANO ANDRADE** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002 a partir del 22 de marzo de 2014 por prescripción cuatrienal, reconociendo el 100% del capital por (\$ 5.503.152) y el 75% de la indexación por (\$ 410.019), para un valor total de (\$ 5.475.610), en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Finalmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante la Procuradora Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación de conciliación prejudicial de fecha 22 de marzo de 2018⁴
- Auto No. 129-2018 de la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos que remite la actuación a la Procuraduría Judicial I en asuntos Administrativos de Bogotá (Reparto)⁵
- Remisión expediente solicitud de conciliación No. 8426-2018⁶
- Poder otorgado por el demandante al doctor Luis Enrique Larrahondo Angulo⁷
- Oficio No. 8740/GAG-SDP del 23 de noviembre de 2010⁸
- Poder otorgado al doctor Ferneliz González Larrahondo para actuar como apoderado del demandante⁹
- Derecho de petición de agosto de 2010¹⁰
- Hoja de servicios No. 1664 de 28 de septiembre de 1976¹¹
- Resolución No. 0047 de 13 de enero de 1977¹²
- Constancia de envío del acuerdo conciliatorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹³
- Solicitud de conciliación previa ante la Procuraduría Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali¹⁴
- Auto No. 037 de la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos¹⁵
- Subsanación solicitud de conciliación¹⁶
- Auto No. 108-130-2018 de la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativo, por la cual se admite la solicitud de conciliación¹⁷
- Citación a audiencia de conciliación¹⁸
- Poder otorgado a la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez para actuar como apoderada de CASUR y anexos¹⁹
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR²⁰
- Acta de Conciliación del 15 de junio de 2018 ante la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos²¹

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor **VICENTE EMILIO LOZANO ANDRADE** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la resolución No. 0047 del 13 de enero de 1977, la Caja de Sueldos de Retiro de la

⁴ Ver fl. 1a del exp.

⁵ Ver fl. 1c del exp.

⁶ Ver fl. 2 del exp.

⁷ Ver fl. 4 del exp.

⁸ Ver fl. 5 del exp.

⁹ Ver fl. 6 del exp.

¹⁰ Ver fls. 7-11 del exp.

¹¹ Ver fls. 12-13 del exp.

¹² Ver fls. 14-15 del exp.

¹³ Ver fls. 16-17 del exp.

¹⁴ Ver fls. 19-28 del exp.

¹⁵ Ver fl. 29 del exp.

¹⁶ Ver fls. 31-38 del exp.

¹⁷ Ver fl. 43 del exp.

¹⁸ Ver fl. 44 del exp.

¹⁹ Ver fls. 45-50 del exp.

²⁰ Ver fls. 51-58 del exp.

²¹ Ver fls. 59-60 del exp.

Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro al señor Agente Retirado VICENTE EMILIO LOZANO ANDRADE en un porcentaje del 82 % a partir del 28 de diciembre de 1976, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 23 años, y 23 días; y ii) que fue retirado del servicio por solicitud propia con baja efectiva el 28 de diciembre de 1976.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición de agosto de 2010, el señor VICENTE EMILIO LOZANO ANDRADE le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, desde el año 1997.

El señor VICENTE EMILIO LOZANO ANDRADE presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 15 de junio de 2018, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconoce el reajuste desde el 22 de marzo de 2014, por prescripción cuatrienal, y teniendo en cuenta como año de reajuste con fundamento en el IPC por los años 1997, 1999 y 2002, los conceptos a reconocer son: el 100% del capital por un valor de (\$ 5.503.152), el 75% de la indexación por (\$ 410.109), para un total de (\$ 5.475.610).

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses. De igual manera se hará un reajuste a la asignación de retiro del convocante en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, el cual indica:

ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Beneficiaria del extinto Sargento Primero Aristocles Pelayo Duarte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Beneficiaria del extinto Sargento Primero Aristocles Pelayo Duartes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1° de le ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante²².

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro.

Finalmente, en torno al procedimiento a seguir para efecto de la reliquidación, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló que como la base pensional se modifica con ocasión del IPC, este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna. Así, en la citada sentencia, dicha Corporación enseñó:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades²³ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede

²² Sentencia del 17 de mayo de 2007, H. Consejo de Estado Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García y fallo del febrero 22 de 2007. M.P. Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico. Exp. No. 2005-7726

²³ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucía Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”

Por lo anterior, se concluye que la entidad convocada debió reliquidar la asignación de retiro del convocante tomando como referencia el índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, cuando aquél fuera superior al aumento realizado teniendo incidencia en las mesadas posteriores.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro del convocante para los años 1997, 1999 y 2002²⁴ por resultar más favorable que el realizado por el Gobierno Nacional, según ha certificado la misma entidad²⁵, por lo que el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **VICENTE EMILIO LOZANO ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.696.769, el 15 de junio de 2018, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 5.475.610.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

²⁴ IPC 1997 21.63% CASUR 18.86%; 1999 16.70% CASUR 14.91%; 2002 7.65%. CASUR 6%.

²⁵ Ver fl. 54 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 37**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.



24 JUL 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00202
Convocante : GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA
Convocado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados del señor **GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 24 de mayo de 2018 ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 02 de abril de 2018¹, la apoderada judicial del señor **GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. El señor GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades como Profesional Universitario 2044-11, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

¹ Ver fl. 1 del exp.

3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

Algunos funcionarios presentaron derechos de petición con el objeto de que se le reconocieran sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Previo a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada hizo un análisis si la reserva especial del ahorro constituía factor salarial, adicionalmente, solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que consideró viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo y que los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones.

El señor Gerardo Alberto Peñaloza Tautiva presenta petición a la Superintendencia de Sociedades el día 21 de septiembre de 2017² solicitando le fuera reconocido y pago la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial de Ahorro.

La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte convocante el día 13 de octubre de 2017³ indicando la fórmula conciliatoria en la cual se hace la liquidación respectiva por las prestaciones sociales de los últimos 3 años contados a partir de la fecha que se interpuso el derecho de petición con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro, señalando la suma de \$ 1.012.261.

Que la parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad⁴.

En diligencia celebrada el 24 de mayo de 2018, la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos⁵ avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 28 de mayo de 2018⁶, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

² Ver fl. 9 del exp.

³ Ver fl. 10 del exp.

⁴ Ver fl. 12 del exp.

⁵ Ver fls. 52-53 del exp.

⁶ Ver fl. 54 del exp.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de mayo de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados del señor **GERARDO ALBERTO PEÑALOZA** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, junto con los reajustes de estos conceptos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2017, por un valor de \$ 1.012.261.00.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁷ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

⁷ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992⁸ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporación Social de Sociedades y Corporación Social de Sociedades y Corporación Social de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que “El pago

⁸ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁹, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

*“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.
(...)”*

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910¹⁰, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es

⁹ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa¹¹, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación presentada el 02 de abril de 2018, por la apoderada del señor Gerardo Alberto Peñaloza Tautiva ante la Procuraduría General de la Nación¹².
- Poder otorgado a la doctora Doris Patricia Romero López para actuar como apoderada del señor Gerardo Alberto Peñaloza Tautiva¹³.
- Derecho de petición No. 2017-01-490242 del 21 de septiembre de 2017, impetrado por el señor Gerardo Alberto Peñaloza Tautiva ante la Superintendencia de Industria y Comercio por el cual solicitó a esa entidad, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, indexadas y con los intereses causados hasta la fecha.¹⁴
- Oficio No. 2017-01-530009 del 13 de octubre de 2017, por el cual Superintendencia de Sociedades ofrece una fórmula conciliatoria a la convocante, para liquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el concepto de reserva especial del ahorro, dentro de los tres últimos años, sin incluir en tales valores intereses ni indexación¹⁵.
- Certificación de la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁶

¹¹ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

¹² Ver fls. 1-5 del exp.

¹³ Ver fl. 6 del exp.

¹⁴ Ver fl. 8 del exp.

¹⁵ Ver fl. 9 del exp.

¹⁶ Ver fl. 10 del exp.

- Aceptación de la convocante de la formula conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Sociedades¹⁷.
- Radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del acuerdo conciliatorio¹⁸
- Auto No. 081 de 13 de abril de 2018 de la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁹.
- Certificación del secretario del comité de conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.²⁰
- Poder debidamente constituido a la doctora Paola Marcela Cañón Prieto para actuar como apoderada de la Superintendencia de Sociedades²¹.
- Certificación laboral de la demandante expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades.²²
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 24 de mayo de 2018, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá²³.

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 21 de septiembre de 2017²⁴ por el señor GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que el peticionario tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Sociedades presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia del 24 de mayo del 2018 avaló la conciliación realizada entre los apoderados de las partes, consistente en el reconocimiento de un millón doscientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$ 1.012.261) a favor de la convocante, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2017, valor que corresponde al 100% del capital sin indexación, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que el señor GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA y la Superintendencia de Sociedades, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad

¹⁷ Ver fl. 13 vto. del exp.

¹⁸ Ver fl. 15 del exp.

¹⁹ Ver fl. 17 del exp.

²⁰ Ver fl. 30 del exp.

²¹ Ver fl. 31 del exp.

²² Ver fl. 32 del exp.

²³ Ver fls. 52-53 del exp.

²⁴ Ver fl. 9 del exp.

competente, esto es, la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral²⁵.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la Superintendencia de Sociedades y del señor GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.368.595, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 24 de mayo de 2018, por valor de **UN MILLÓN DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.012.261.00.)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** al señor GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA.

²⁵ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Conciliación extrajudicial
Aprueba
Rad. 11001-33-42-047-2018-00202-00
Convocante: GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 37**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
24 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA VERNANDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2014-00240
Demandante : GONZALO CAMELO CALDAS
Demandado : NACION MINEDUCACION MEN
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante traslado realizado el 13 de octubre de 2017, se puso a disposición de las partes, la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$ 745.271 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, y gastos procesales por valor de \$ 12.500, frente al cual las partes guardaron silencio, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, conformados por gastos procesales y agencias en Derecho por valor de \$ 757.771.

En firme este auto, requiérase a la entidad demandada para que acredite el pago de las costas a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de Julio de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00145
Demandante : GLORIA NANCY AVILA SILVA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto : Rechaza demanda

La demandante actuando a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, a fin de que cesen los descuentos que se le están realizando y se le devuelvan las sumas descontadas con fundamento al anexo 2, numeral 3 de la Orden Administrativa de Personal No. 010 de fecha 01 de octubre de 2016.

Los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Del libelo introductorio del medio de control, se observa que la demandante pretende cesen los descuentos que se le están realizando y se le devuelvan las sumas descontadas con fundamento al anexo 2, numeral 3 de la Orden Administrativa de Personal No. 010 de fecha 01 de octubre de 2016, y solicita la

nulidad de los oficios No. 2017 354 08414337/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPER-SUCIV-37-6 de 30 de octubre de 2017; No. 2016 354 1004353 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPER-SUCIV-37-6 de 16 de diciembre de 2016 y del anexo 2 artículo No. 002, Numeral 3, de la orden administrativa de personal No. 010 del 01 de octubre de 2016.

De la documental aportada junto con la demanda, se observa que el anexo 2 artículo No. 002, Numeral 3, de la orden administrativa de personal No. 010 del 01 de octubre de 2016¹, define la situación de la demandante respecto a la obligación del descuento en la suma de \$ 10.787.386,40 por concepto de disminución del subsidio familiar, en consecuencia, la actora contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, teniendo en cuenta que tal orden de descuento o devolución por concepto del subsidio familiar, no ostenta la condición de prestación periódica, frente al cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sin recaer el fenómeno de la caducidad referido.

Así entonces, la Orden Administrativa de Personal debía impugnarse en el término señalado en la Ley 1437 de 2011, máxime que es ella la que define la situación de la demandante respecto del descuento que efectuó por reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Ahora bien, en el oficio 20163541004353 del 15-12-2016 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPER-SUCIV-37-6 informa²:

“.. en atención al oficio No. 20166440908433 del 11-11-2016/MDN-CGFM-FAC-COFAC-IGEFA-DIINS-29-60, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Orden Administrativa de Personal 010 – Anexo 2 –Artículo 002 – publicada en fecha 11 de octubre de la presente anualidad, acto administrativo puesto en su conocimiento teniendo en cuenta lo requerido mediante oficio No. 20161230834983 del 18-10-2016, al cual se le dio respuesta por parte de esa Jefatura a través de comunicado número 20163540854523 del 25-10-2016, respetuosamente me permito informarle que para la fecha 11 de noviembre del año en curso, dicho recurso es improcedente teniendo en cuenta que no fue debidamente presentado de acuerdo a los requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y dentro de la oportunidad señalada por el artículo 76 de la citada ley.”

Finalmente, adviértase que la parte actora solicita la nulidad del oficio No. 20173540841433 del 30 de octubre de 2017, en el que solicitó a la entidad se reconsiderara la decisión adoptada en la orden Administrativa de personal; con este oficio, es claro que la demandante pretende revivir los términos judiciales para su accionar ante esta jurisdicción, motivo por el cual se impone estudiar el término de caducidad respecto de la mencionada orden administrativa de personal que contiene la decisión de la administración de descuento por concepto del subsidio familiar.

En efecto, la administración señala que tal Orden Administrativa de Personal se notificó por conducta concluyente en la fecha en que la interesada radicó los recursos cuestionando la decisión, el día 18 de octubre de 2016. La conciliación prejudicial se radicó en la Procuraduría hasta el día 15 de febrero de 2018, fecha

¹ Ver fl. 21-22 del exp.

² Ver fl. 30 del exp.

en la cual no se podía surtir dicho trámite por haber recaído en el Acto Administrativo definitivo el inexorable término de la caducidad de la acción, por consiguiente la presentación de la demanda de fecha 19 de abril de 2018, confirma tal situación jurídica haciendo inviable que esta jurisdicción revise la legalidad de la actuación y decisión adoptada por la administración, lo que impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por la señora **GLORIA NANCY ÁVILA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.347.484, quien actúa a través de apoderada judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. ARLEX CIFUENTES TORRES, identificado con Tarjeta Profesional No. 210.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 37** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 JUL 2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2016-00462
Demandante : HERNAN FELIPE RODRIGUEZ VELANDIA y
OTROS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA
Asunto : ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2017¹, presentó reforma de la demanda.

En tales condiciones, este Despacho procederá a **ADMITIR la reforma de la demanda**, por estar dentro del término legal conforme lo establece el artículo 173 del CPACA. En consecuencia se dispone por **SECRETARIA correr traslado de la reforma por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.**

La accionada deberá aportar con la contestación de la reforma de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva al **Dr. CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA** identificado con C.C. No 79.159.378 portadores de la T.P. No 62.624 del CS de la J, para actuar en representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 280 del exp.

² Ver fl. 314 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 notifico a las
partes la providencia anterior, a las
8:00 a.m.

24 JUL 2016


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

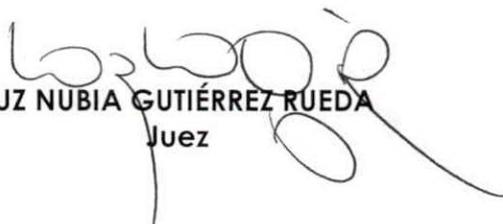
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2014- 00191
Demandante : TERESA RUIZ CALDERÓN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ORDENA LIQUIDACIÓN DE GASTOS

Mediante traslado realizado el 12 de octubre de 2017, se puso a disposición de las partes, la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho, sin embargo, se observa que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo no corresponde con la orden dada en la sentencia, razón por la cual, se ordena por secretaría se envíe el proceso a la Oficina de Apoyo con el fin de que se liquide nuevamente teniendo en cuenta lo fallado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2013-00056
Demandante : HECTOR AUGUSTO BARAHONA
GUERRERO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto : ORDENA RELIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante traslado realizado el 13 de febrero de 2018, se puso a disposición de las partes, la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho, sin embargo, se observa que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo no corresponde con la orden dada en la sentencia, razón por la cual, se ordena por secretaría se envíe el proceso a la Oficina de Apoyo con el fin de que se liquide nuevamente teniendo en cuenta lo fallado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
37 notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 23 JUL 2018
a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2014- 00072
Demandante : IRMA FONSECA FONSECA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante traslado realizado el 12 de octubre de 2017, se puso a disposición de las partes, la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$ 95.092,63 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, y gastos procesales por valor de \$ 30.500, frente al cual las partes guardaron silencio, por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, conformados por gastos procesales y agencias en Derecho por valor de \$ 125.592,63

En firme este auto, requiérase a la entidad demandada para que acredite el pago de las costas a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 notifico a
las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2018
a las 8:00 a.m.


ANGELLA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018,

Expediente No. : 2018-00136
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO
Asunto : Se admite demanda

Mediante providencia del 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora vincular como Litis consortes necesario a la señora Ruby Janneth Hernández y a la joven Sofía Rozo Martínez.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 05 de junio de 2018, por el cual se vincula como litisconsorte necesario a la señora Ruby Janneth Hernández y a la joven Sofía Rozo Martínez.¹

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., Se **ADMITE** la demanda instaurada por **COLPENSIONES**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora **LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución GNR379221 del 26 de noviembre de 2015, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la demandada señora **LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO**, en la dirección Calle 56 A sur No. 781 – 14 Manzana 2 Interior 4 apartamento 104 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Por asistir un interés directo en las resultas del proceso, notifíquese personalmente a:

- La señora **RUBY JANNETH HERNÁNDEZ** en la Carrera 19 No. 1 G – 46 en la ciudad de Bogotá
- La joven **SOPHIA ROZO MARTINEZ** a la Carrera 58 A No. 51 B- 39 sur en la ciudad de Bogotá

De conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199

¹ Ver fls. 54-56 del exp.

del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Se le reconoce personería adjetiva al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de Colpensiones, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma³.

Se acepta la sustitución de poder del Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ a la doctora SUSAN JOANA PEREZ VERANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES, de conformidad y para los efectos del escrito de sustitución de poder⁴, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico andres.conciliatus@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBÍA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>32</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy
<u>24</u> <u>11</u> <u>2018</u>	a las 8:00 a.m.
 ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría	

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fl. 2 del exp.

⁴ Ver fls. 1 y 53 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00115
Demandante : VICENTE BONILLA OVALLE
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Se admite demanda

Mediante providencia del 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda adjuntando los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 29 de mayo de 2018, por el cual se adecua la demanda en los términos solicitados y se aportan los actos administrativos requeridos.¹

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **VICENTE BONILLA OVALLE**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20173100002361 del 24 de enero de 2017, del Auto No. 019-2017 del 08 de febrero de 2017 y de la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración, ante la interposición del recurso de apelación contra el oficio No. 20173100002361 del 24 de enero de 2017, Auto No. 019 de 2017 que resolvió recurso de reposición y del Acto presunto negativo respecto del recurso de apelación impetrado el 3 de febrero de 2017 contra la primera decisión. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

¹ Ver fls. 40-47 del exp.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

9. Por secretaría líbrese oficio a la Fiscalía General de la Nación para que certifiquen la fecha de vinculación laboral del demandante señor Vicente Bonilla Ovalle identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.327.279 y si tiene vinculación actual vigente con esa entidad, en el evento de presentar retiro del servicio se informe la fecha.

Téngase a la Dra. KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 y T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma³, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico info@ancasconsultoria.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO			
CIRCUITO DE BOGOTÁ			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u>	notifico a		
las partes	la	providencia	anterior, hoy
<u>24 JUL 2018</u>		a las 8:00 a.m.	
			

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fl. 1 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 23 JUL 2018

Expediente No. : 2017-00277
Demandante : MARCO FIDEL ROBAYO MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Doctor LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, mediante proveído del ocho (08) de febrero de 2018, la cual **CONFIRMA** la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la demanda por caducidad.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00106
Demandante : RICARDO DEVIA GALINDO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Remite por competencia

Previo a la admisión de la demanda del señor **RICARDO DEVIA GALINDO** quien presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 001140 del 19 de septiembre de 2017 y 00050 del 13 de enero de 2017, se requirió a la Subdirección de personal de la Policía Nacional para que informara el último lugar de prestación de servicios del causante Patrullero (F) Edgar Mauricio Devia Soto quien se identificaba con la C.C. No. 1.105.676.208. En respuesta al requerimiento efectuado el Jefe de Grupo Información y Consulta del Área de Archivo General informó que el último lugar laborado del causante fue la ciudad de Ibagué en el escuadrón Móvil de Carabineros No. 30 perteneciente a la Policía Metropolitana de Ibagué¹.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en la Ciudad de Ibagué - Tolima éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 25 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

¹ Ver fl. 40 del exp.

² Según Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No (37)**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
2 de III de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2014-00325
Demandante : MARIA CONSUELO REYES ARISMENDY
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente doctor CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante sentencia del cuatro (04) de abril de 2018, la cual **REVOCA** la decisión proferida por este Despacho en sentencia proferida en audiencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ FALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2017-00060
Demandante : ALISADIELA ARIAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 06 de junio de 2018¹ la apoderada de la entidad demandada presenta en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2018².

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **martes treinta y uno (31) de julio de 2018 a las (09:00) a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 228-231 del exp.

² Ver fls. 214-225 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2010 a las
8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA FERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 JUL 2018

Expediente No. : 2018-00125
Demandante : ELVIA MARINA CARO MEJIA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Mediante providencia del 18 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora explicar el concepto de violación de las disposiciones normativas que considera infringidas con los Actos Administrativos proferidos por la administración, en razón del numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

La demanda no fue subsanada, sin embargo, mediante memorial del 06 de junio de 2018, la apoderada de la demandante informa que aclarará esto con la adición de la demanda y en las siguientes etapas procesales, además expone la sentencia del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014 en la cual dice "el juez conoce la ley vigente y deberá aplicarla así no haya sido invocada por la parte demandante en el libelo"¹ y que en todo caso en lo descrito en la demanda se expone el concepto jurídico de violación.

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., Se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ELVIA MARINA CARO MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.717.785, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. S-2017-035974/ARPRE-GRUPE-1.10 del 01 de agosto de 2017 y del acto presunto negativo respecto del recurso de reposición en subsidio apelación formulado contra la anterior decisión., En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Vincular a **COLPESIONES** por asistirle un interés directo en las resultas del proceso, en consecuencia, notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE COLPENSIONES** al

¹ Ver fls. 23-24 del exp.

correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

10. Librese oficio a la Policía Nacional para que certifique los tiempos laborados por la demandante señora Elvia Marina Caro Mejía identificada con la C.C. No. 41.717.785, especificando la forma de vinculación con la entidad, desde el año 1988 a la fecha de retiro del servicio.

Se le reconoce personería adjetiva a la Dra. LAURA VANESSA ROMO BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.302.534 y T.P. No. 280.597 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, de conformidad y para los efectos

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE DEMANDA
RAD: 11001-33-42-047-2018-00125
Demandante: ELVIA MARINA CARO MEJÍA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma³, a quien se le podrá notificar en el correo electrónico oficinajuridicaospina@hotmail.com⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
24 JUL 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

³ Ver fl. 1 del exp.

⁴ Ver fl. 14 del exp.